



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Monterrey Gran Centro Comercial P.H.
Demandado	Estefanía Correa Ramírez y otros
Radicado	05001-40-03-010-2022-00091-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.** y en contra de **ESTEFANÍA CORREA RAMÍREZ, MARIANA CORREA RAMÍREZ y LUIS ALEXANDER JUAREZ RAMÍREZ,** por la siguientes sumas:

- **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$769.806,00)** por concepto de UNA cuota de administración, correspondiente al mes de JULIO de 2021; más los intereses moratorios a partir del **1 de agosto de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001.

- **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$769.806,00)** por concepto de UNA cuota de administración, correspondiente al mes de AGOSTO de 2021; más los intereses moratorios a partir del **1 de septiembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001.

- **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$769.806,00)** por concepto de UNA cuota de administración, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios a partir del **1 de octubre de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001.

- **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$769.806,00)** por concepto de UNA cuota de administración, correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021; más los intereses moratorios a partir del **1 de noviembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001.

- **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$769.806,00)** por concepto de UNA cuota de administración, correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios a partir del **1 de diciembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001.

- **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$769.806,00)** por concepto de UNA cuota de administración, correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios a partir del **1 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001.

- **OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$811.713,00)** por concepto de UNA cuota de administración, correspondiente al mes de ENERO de 2022; más los intereses moratorios a partir del **1 de febrero de 2022** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001.

- Por las **CUOTAS** de administración **ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS** y **SANCIONES** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del 1 de FEBRERO de 2022, siempre que se acredite tal hecho, y hasta el momento de la sentencia; más los intereses moratorios causados desde el día primero (1º) del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, portador de la T.P. 164.896 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb7a3b6219a80f86b3fa960f87ef8ad00598d75f2e27df12f84639cd3d1a9f**

Documento generado en 07/02/2022 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>